



RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2025-0392-TRA-PI
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA
MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO
GONZALO CASSINELLI THORNE, apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2024-9667)
MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

FERRETTI

VOTO 0129-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con treinta y uno minutos del cinco de marzo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, vecina de Escazú, portadora de la cédula de identidad: 1-0984-0695, en su condición de apoderada especial del señor **GONZALO CASSINELLI THORNE**, ciudadano peruano, administrador, portador del número de identificación 123033271, con domicilio en Lima, Perú; en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 08:17:19 horas del 4 de agosto de 2025.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez

CONSIDERANDO



PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado el 17 de septiembre de 2024, la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial del señor **GONZALO CASSINELLI THORNE**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y

comercio **FERRETTI**, para proteger y distinguir en clase 11: grifería, grifos, grifos [llaves de paso] para canalizaciones, grifos mezcladores para conductos de agua, duchas, cabinas de ducha, lavabos, lavatorios, lavaderos de cocina, campanas extractoras de cocina, inodoros, urinarios, asientos para baño, tubos de abasto. En clase 20: muebles, espejos, marcos; particularmente Muebles y espejos de baños. En clase 21: toalleros de aro y de barra, papeleras, porta jabón [jaboneras], jaboneras [estuches], porta papel, porta vaso, porta frascos, porta cepillos, utensilios y recipientes para el menaje o la cocina; peines y esponjas; cepillos; material de limpieza; viruta de hierro; cristalería, porcelana y loza no comprendidas en otras clases. En clase 27: revestimientos de suelos, tales como pisos laminados, pisos de vinilo, pisos laminados de madera, alfombras, felpudos, estereras, linoleum, tapicerías murales que no sean de materiales textiles y otros revestimientos de suelos; tapicerías murales que no sean en materias textiles.

El Registro de la Propiedad Intelectual, mediante resolución emitida a las 08:17:19 horas del 4 de agosto de 2025, denegó la inscripción del signo solicitado al considerar que resulta inadmisibles de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.



Inconforme con lo resuelto, la representación del señor **GONZALO CASSINELLI THORNE**, en la condición indicada, interpuso recurso de apelación y no expuso agravios en primera ni en segunda instancia.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Este Tribunal hace suyos el elenco de hechos tenidos por probados en el considerando tercero que constan en la resolución venida en alzada.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no enlista hechos de tal naturaleza para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO, DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación del señor **GONZALO CASSINELLI THORNE**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 7 de agosto de 2025 (visible a folio 24 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados



con lo resuelto por la autoridad registral, sino además de los agravios, es decir, de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)



No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan lo resuelto por el Registro de origen, en consecuencia, resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 08:17:19 horas del 4 de agosto de 2025.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial del señor **GONZALO CASSINELLI THORNE**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 08:17:19 horas del 4 de agosto de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**



Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Celso Fonseca Mc Sam

gmq/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRAS ACTOS DEL REGISTRO
NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA.

T.G.: Áreas de competencia

T.N.R.: 00.31.39